

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2015 01364 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA MAGDALENA LÓPEZ GIRALDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha once (11) de junio de 2021, que aprobó las costas procesales.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Despacho de fecha catorce (14) de diciembre de 2017, se negaron las pretensiones de la demanda y se decidió condenar en costas a la parte vencida.

El 22 de enero de 2018 el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación contra la citada sentencia, por lo que mediante auto del cinco (05) de febrero de 2018, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de alzada y se remitió el expediente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia.

Mediante sentencia del 16 de julio de 2020 el H. Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó la sentencia apelada, luego de lo cual condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante, ordenando que se liquiden por la instancia previa.

El 10 de junio de la presente anualidad la Secretaría de este Despacho Judicial procedió a realizar la liquidación de costas ordenada en la sentencia del 16 de julio de 2020 por el ad quem, la cual fue aprobada a través de auto del 11 de junio de 2021.

Dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, la apoderada judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en su contra.

RECURSO

En el escrito de inconformidad, la apoderada judicial de la entidad demandada manifiesta, que, si bien el auto de aprobación costas fue debidamente cargado en los estados electrónicos, desconoce la liquidación de costas efectuada por el Despacho, en tanto no se relacionaron en el auto que las aprobó.

El traslado secretarial se efectuó entre el nueve (09) y catorce (14) de julio de los corrientes, oportunidad dentro de la cual, la parte actora guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 242 del C. P. A. C. A., señala que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 318. Al respecto, se tiene que el auto en mención es susceptible del recurso de reposición y el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*”

A su turno, el 361 del Código General del Proceso señala: “*Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho*”.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos 365 y 366 del C.G.P. que disponen:

*“ARTÍCULO 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.*

Además, en los casos especiales previstos en este código. (...) 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

“Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o

notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*** (Negritas propias).

Definido lo anterior y las reglas sobre la liquidación de la condena en costas, hay que decir que le asiste razón a la recurrente, en la medida que el Despacho no relacionó en el auto aprobatorio de costas, la liquidación de las mismas, dejando a las partes sin la posibilidad de conocer cuál fue la liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, aún más, cuando ésta no se puso en conocimiento de las partes.

Así las cosas, y sin mayores elucubraciones, procederá el Despacho a reponer la providencia del once (11) de junio de 2021, advirtiendo que en el auto que apruebe las costas, se relacionaran las expensas del proceso, como quiera que esa es la oportunidad para controvertir dichos valores, más no la liquidación de las costas que efectúe la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en auto del 11 de junio de 2021, que aprobó la liquidación de costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, procédase mediante auto aprobar las expensas del proceso, relacionadas en la liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho de fecha diez (10) de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JMM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 27/07/2021. Fijado a las 8 a.m. #048</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
